

### Nombramiento del Presidente.

Estoy de acuerdo en el modo de *nombrar al Poder Ejecutivo* y en el modo de que deben cubrirse sus *faltas temporales*, pero no en la *persona que debe cubrirlas*, pues opinando en contra de la existencia del *Consejo de Gobierno*, como despues diré, no puede, bajo este supuesto, verificarse lo que propone la Comision. Como esta falta temporal debe ser por muy poco tiempo, una vez que el cuerpo Legislativo se reserva la facultad de nombrar sustituto ó interino con las mismas calidades que el propietario, muy bien podrá cubrir la falta del momento el *Gobernador del Departamento de la Capital*. Esta consideracion surtirá tambien el feliz resultado de que este empleo se dé á personas calificadas, capaces de ponerse al frente de la Nacion en un caso imprevisto ó desgraciado, en que falte el Presidente, sin que haya habido tiempo para nombrarle sustituto ó interino.

### Division de Poderes.

Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo y en favor de las garantías de los pueblos, es la *division de Poderes*. No es menos apreciable la garantía de que cada uno de estos se sujete á lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado. De aquí es que yo jamas estaré porque el Congreso pueda conceder ni el Ejecutivo recibir *facultades extra-constitucionales*, sino en el único caso de que la Nacion peligre por una *invasion extranjera*, y sea preciso obrar con tal prontitud y energía que no dé lugar á providencias pausadas. En este caso las concederán las dos Cámaras reunidas, despues de una detenida discusion, y sin que se dispensen los trámites de estilo, para evitar de esta manera sorpresas y precipitaciones.

Obsequiando este principio de la division de Poderes, creo que son incompatibles con él ciertas facultades que la Comision concede al Ejecutivo, reducidas á que *cuide de la administracion de justicia*, á que pueda *nombrar un Procurador* para este objeto y á que pueda *suspender á los Magistrados y Jueces*. Esta conducta ha llamado fuertemente mi atencion. Me acuerdo que cuando se formaron las actuales leyes constitucionales, parecia que no se tenia presente otro fin principal que poner trabas al Ejecutivo; hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades aun más allá de los límites que permiten los principios de la forma adoptada. ¿Por qué tanta variedad? Yo creo que no puede asignarse otra causa sino aquella tan acreditada por la experiencia en todos tiempos, á saber: que aun las personas más sensatas y que obran con la mejor buena fé, se afectan, sin echarlo de ver, de ocurrencias puramente accidentales, y pasan de un extremo á otro sin saber contenerse en los medios.

Yo he procurado no incurrir en esta falta, y por lo mismo he hecho cuanto ha estado de mi parte para conocer la voluntad efectiva de la Nacion, sus exigencias y los remedios que una razon imparcial aconseja, prescindiendo siempre de que consideraciones personales influyan en las reformas que á mi juicio deben hacerse

á la Constitucion. Desconfio de haber acertado; pero no de haber omitido cuanto pude hacer para no errar. Expondré mis fundamentos. En la Constitucion federal se concedió al Ejecutivo la facultad de *cuidar de la administracion de justicia* y tambien la de *suspender á los empleados públicos*, sin restringirse á clase alguna. Estas atribuciones parecieron exorbitantes á los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas eran puntualmente unas de las reformas que en su concepto debian haberse hecho á aquella Constitucion.

En efecto, esas atribuciones pueden reducir á nulidad al Poder Judicial. Dando toda la extension de que es susceptible á la palabra *cuidar*, puede convertirse el Ejecutivo de hecho en un Tribunal Superior, aun á los Supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender á los Jueces y Magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la *Suprema Corte de Justicia* hubiera estado á punto de ser *suspensa* por el Gobierno. Esto hizo conocer que el Gobierno entonces podia hacerlo favorecido por la letra de la Constitucion; pero igualmente se conoció que esta era una monstruosidad constitucional.

La ocurrencia indicada hizo examinar, con detenida reflexion, los artículos de aquella Constitucion, y se vió que en manos del Gobierno estaba *inutilizar á los Jueces y Tribunales*, pues con solo suspender á los que debian juzgar á algun Ministro suyo favorito, ó á otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguiria su impunidad. Aun cuando esto no fuera, podia, á pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entremeterse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la Constitucion actual se concedió á la *Suprema Corte de Justicia* facultad de *cuidar de su administracion*, y se restringieron las del Gobierno en los términos que se ve en las partes XXII y XXIII, art. 17, de la cuarta ley constitucional. Por la XXII se redujo el cuidado del Gobierno á *excitar á los Ministros de Justicia para su pronta administracion y á prestarles al efecto todos los auxilios necesarios*. Por la XXXIII se le dejó la facultad de *suspender no á todo empleado* indistintamente, sino solo á los *de su nombramiento*, con lo que quedaron excluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo á las leyes constitucionales no debe nombrarlos el Gobierno.

El Congreso ha sido consecuente á estos principios hasta estos últimos dias; pues vemos que aunque por las leyes federales el Gobierno nombraba á los Jueces de Hacienda, respetando la Suprema Corte de Justicia y el Supremo Gobierno el principio de no mezclar los Poderes, ni aquella se atrevió á proponer jueces, ni este á nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los Distritos y Circuitos, sufriendo más bien el Congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el que el Gobierno interviniera en su nombramiento, el que por fin se dejó á la Corte de Justicia. Si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa á tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir á los diminutos, restringir su exceso y desarrollar los puramente iniciados; pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va á verificar, no solo concediendo al Gobierno el nombramiento de Magistrados, Jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y además creando un funcionario destinado á perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga? ¿Qué no hará ese *Procurador* siempre que conozca que el modo de me-

recer es lisonjear al Gobierno, sacrificando á los Jueces y Magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente á los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese Produrador, ni se varien en nada las partes XXII y XXIII citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribucion el Gobierno que la comprendida en la primera, á saber: *excitar y auxiliar á los Jueces y Magistrados para la pronta administracion de Justicia.*

#### Consejo de Gobierno.

Expuse antes que en la presente Constitucion parecia que no habia otro objeto que llamara más fuertemente la atencion del Congreso, que poner trabas al Ejecutivo. Una de ellas fué la creacion del Consejo de Gobierno y la del Supremo Poder Conservador. Yo, siguiendo mis principios de observar un justo medio, ni estoy por la continuacion del segundo, como lo he manifestado, ni por la del primero, por los fundamentos que paso á exponer.

Esta corporacion es en mi dictámen del todo inútil. El Presidente de la República tiene lo bastante con cinco *Ministros*, es decir, cuatro que existen y otro más que se propone por la Comision. El Consejo es cuando menos un arbitrio con que el Ejecutivo puede demorar el despacho de los negocios aun más sencillos, siempre que quiera. Si ese Consejo ha de convertirse en asesor y se le ha de consultar en todo asunto, además de que se demorará inútilmente el curso de los expedientes, hará casi innecesarios á los Secretarios del despacho. Si solo se le ha de consultar en asuntos muy graves, entonces hay otro medio más eficaz de acertar.

El Ejecutivo podrá nombrar, por ejemplo, quince individuos, que no podrán excusarse de ocurrir á su llamado, para formar una junta consultiva accidental que proponga lo que le parezca conveniente sobre la materia que se sujete á su exámen; mas sin que el Ejecutivo quede obligado á conformarse con su dictámen. Con esta medida creo que puede proporcionarse al Gobierno un aumento de luces en casos arduos apurados, y tanto más apreciables, cuanto la corporacion de que dimanar es menos susceptible de parcialidad y de afectarse del espíritu del cuerpo. Como que dado su dictámen se disuelve, no hay temor de que se encapriche en sostenerlo, ni en convertirse en un nuevo instrumento de choque y desavenencia entre los Poderes Supremos ó entre estos y la Nacion.

#### Ministerios.

No me opongo á que haya un quinto Ministro que desempeñe las atribuciones que se señalan en el proyecto; pero sí á que se alteren respecto del ramo judicial las que hoy tiene el de lo Interior, porque siendo mi voto que la Suprema Corte de Justicia no pierda ninguna de las atribuciones que tiene en ese ramo por la Constitucion actual, no hay necesidad de variar las que ejerce, segun la misma, el mencionado Secretario.

#### Suprema Corte de Justicia.

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de *iniciar leyes y decretos* relativos á su ramo, y de que sea oida en las iniciativas que por los otros Poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenecen á la administracion de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demas subalternos de la misma Corte. Es innegable cuánto influye en la independencia de este Poder el que ningun otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa *independencia* es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitucion de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; mas nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitucion en nada respecto de las atribuciones de esa corporacion, en lo que hace relacion á la administracion de justicia y nombramiento de sus empleados.

Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razon y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolucion muchas veces, equívoca ó desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga á algun artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la Constitucion, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar

á toda costa. En efecto, se triunfa en la votacion; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamas la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más á propósito que ocurrir á una corporacion, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la *inconstitucionalidad de una ley*? Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasion de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudica á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demas racionalmente se presume. Los cortos límites á que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertacion académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinion sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razon aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podia, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribucion por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitucion, se diese á ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

#### Departamentos.

Consecuente con lo que insinué al principio acerca de los cuatro objetos cuyo ejercicio desean y necesitan los Departamentos para promover su felicidad, he procurado aproximarme á ellos en mi presente voto. Así que ya que no se deje á su arbitrio la eleccion de sus Gobernadores y Magistrados, he tratado de que ninguna intervencion tenga en el nombramiento de los segundos el Gobierno Supremo, y sí la Suprema Corte de Justicia; porque esta no necesita de encontrar en esos funcionarios unas personas que le sean especialmente adictas, sino que sepan jurisprudencia, tengan probidad y buen concepto público. No así el Ejecutivo, que alguna vez atenderá más bien que á estas consideraciones, á otras puramente accidentales, pero muy sustanciales á sus miras. Es tambien muy conforme á los principios que indiqué arriba, que el Congreso no repruebe ó reforme las disposiciones de las Juntas Departamentales sino cuando se opongan á las leyes fundamentales ó secundarias. Lo contrario es atar las manos á esas corporaciones para que no puedan hacer el bien, reduciéndolas á unas autoridades municipales, puramente ejecutoras de lo que se determine en la capital, tal vez sin conocimiento de las localidades y exigencias propias de cada Departamento.

Consecuente con los principios que establecí al principio, no me cansaré de repetir que estoy persuadido de que se debe dejar á los Departamentos todo cuanto necesiten para proporcionar á los pueblos su prosperidad. De aquí es que deben quedar, en mi concepto, facultados para disponer de su administracion interior, y

para que pagados de preferencia sus gastos ordinarios de las contribuciones y rentas generales, puedan invertir las pensiones moderadas que impongan, en el fomento de establecimientos de educacion pública y obras de utilidad y ornato de los mismos pueblos.

Este objeto comprende dos partes: una respecto de empleados, otra respecto de la inversion de su tesoro. En cuanto á la primera, parece muy justo que si el Gobierno Supremo debe tener confianza de los empleados de Hacienda, no deben tenerla menos los Departamentos; y esto queda perfectamente conciliado con que los Gobernadores sean en ellos los jefes superiores de este ramo. Vemos por una desgraciada experiencia los efectos tristes del despotismo de algunos militares contra las rentas de los Departamentos. Es pues preciso que haya sujetos que en cierta manera se consideren hechura de estos para que defiendan sus intereses con toda la energía y esfuerzo posible.

Así es que, en mi opinion, nombrados los Gobernadores por el Supremo Gobierno, deben serlo tambien los jefes de oficinas de Hacienda ó empleados de alto rango, pero á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, unidas con sus Gobernadores; y los empleados subalternos nombrados por estos, á propuesta tambien en terna de los jefes. Déjese la administracion y el arreglo de la recaudacion á los Departamentos, y muy pronto se verá florecer un ramo, el más vital, como que sin él no puede haber orden, sociedad ni gobierno. Ellos reducirán las oficinas y las manos á las muy precisas, como tan interesados en hacer sus gastos, y lo demas quedará á disposicion del Supremo Gobierno, para cuyo recibo bastará un solo empleado, quedando de este modo el Ejecutivo desahogado de muchos gastos, y desembarazado de tantos reclamos justos ó impertinentes que recibe ahora porque no alcanza para cubrir los sueldos de los empleados civiles de los Departamentos.

#### Division del Territorio de la República.

Me parece muy conveniente que reduzca á menos los Departamentos, reuniéndose dos ó más para que todos se igualen en poblacion cuanto sea posible, y se evite el celo que causa á los poco poblados el exceso de representacion que respecto de ellos tienen los que abundan en habitantes. De esta suerte los elementos de riqueza de unos se desarrollarian más fácilmente con la ayuda de otros, y participarian con más comodidad y feliz resultado, de sus mutuas ventajas. Habria un ahorro considerable de gastos públicos y otras utilidades que con el tiempo se irian experimentando. Un convenio amistoso entre los mismos Departamentos haria realizable este proyecto, que no desagradó á mis compañeros, que quedaron de indicarlo en la parte expositiva, para que lo inicien las Juntas departamentales si les parece oportuno.

He expuesto mi modo de pensar. Lejos de mí la vanidad de haber enmendado la obra á mis compañeros de comision. Respeto sus luces, su práctica y sus buenas intenciones, y no me cansaré de repetir que con el mayor sentimiento me he desviado de su dictámen en los puntos indicados en este voto particular. Qui-

siera que mi conciencia fuera menos delicada para hacer á mis compañeros el sacrificio de mi opinion propia; pero esta no es mia, la debo á los pueblos. Ellos tienen derecho para que sus apoderados les manifiesten lo que crean que les conviene para su felicidad. Así lo he hecho; pero no con espíritu de capricho, de partido, ni de amor propio. Estoy pronto á ceder á lo que la mayoría de la Nacion determine. Si mis indicaciones le parecieren erróneas, nada quiero sostener con terquedad: cederé gustoso á lo que aquella disponga, y no solo gustoso, sino humilde, todavía más, no solo humilde, sino plenamente satisfecho de que haya habido otro camino, otras ideas, otras reformas mejores que las mías para que la Nacion consiga su paz, su prosperidad y felicidad bajo todos aspectos. Estos son mis deseos, estas mis instancias, estas mi súplicas al Dios eterno, Autor de las sociedades, y repitiéndolas á cada momento y protestándolas ante Dios y los hombres, paso á reducir á artículos las indicaciones de mi parte expositiva.

#### Libertad de imprenta.

Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura prévia, con sujecion á las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religion, que se sujetarán á obtener la licencia del ordinario segun está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciere será responsable segun las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á la Junta de censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el Jurado.

#### Derecho de peticion é iniciativa de las leyes.

Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones á la Secretaría de la Cámara de diputados, y esta luego que los reciba los pasará á la Comision de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para solo este objeto, la que consultará á la Cámara, si son ó no de tomarse en consideracion.

Corresponde la iniciativa de las leyes: primero, á los diputados: segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales sin excepcion de materias: tercero, á la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo á la administracion de su ramo.

No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni las que se presenten firmadas por cinco diputados, ni aquellas en que convenga un tercio de las Juntas Departamentales.

En las iniciativas sobre administracion de justicia se oirá á la Suprema Corte y en cuanto á las de contribuciones, arbitrios ó impuestos á las Juntas Departamentales, sin perjuicio de que aquellas y estos se decreten provisionalmente si la urgencia ó interes comun lo exigieren.

#### Facultades del Congreso.

El Congreso resolverá si conviene que continúen las *comandancias generales* en todos los Departamentos ó solamente en algunos, y si la mayor parte de la fuerza permanente deberá situarse en los puertos y puntos fronterizos en que sea más útil, y pueda mantenerse á menos costo.

Establecer una Comandancia accidental en los puntos en que amenace alguna revolucion, durante el peligro de ella; sin perjuicio de que pueda hacerlo el Ejecutivo en tiempo de receso ó cuando hubiere suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobacion.

#### Nombramiento del Presidente.

En lugar de las palabras *gobernará el Presidente del Consejo, y á falta de este el consejero que nombren las Cámaras*, sustituyo estas: *el Gobernador del Departamento de la capital, por el poco tiempo que dilate el Congreso en nombrar al que deba sustituir.*

#### Division de poderes.

*Ni el Congreso podrá dar, ni el Ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales, sino en el único caso de que peligre la independenciam de la Nacion, por una invasion ó guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía.*

En este caso se reunirán ambas Cámaras y despues de una detenida discusion, le concederán por el tiempo que sea necesario *las facultades que basten para llenar el objeto.*

#### Consejo de Gobierno.

Cuando parezca al Presidente conveniente consultar, sea por la gravedad de los negocios, ó por asegurar más su juicio aun en los ordinarios, mandará citar oficialmente quince individuos que merezcan su confianza, para que con presencia del Ministerio se discuta é ilustre el negocio, quedando el Ejecutivo en libertad de conformarse ó no con la opinion de la mayoría.

Ningun individuo se podrá excusar de esta honrosa confianza que le dispense el Gobierno, sin causa legal, calificada por este mismo.